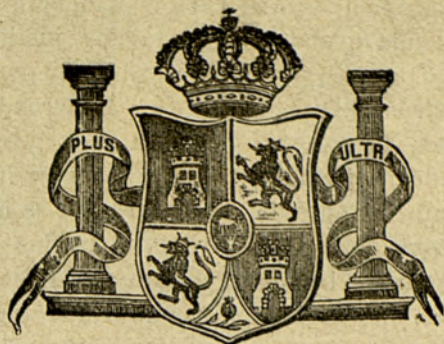


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 201.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la fabricacion y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastian á 12 de Julio de 1897.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la fabricacion y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas.

1.ª En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arriendan en concurso público la fabricacion y la venta exclusivas de toda clase de pólvoras y materias explosivas, con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 3 millones de pesetas anuales durante veinte años, á contar desde el dia en que el adjudicatario tome posesion del monopolio, constituyendo la fianza correspondiente y otorgando escritura pública á favor del Estado.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el dia 29 del corriente mes de Julio, á las once de la mañana, ante una Junta presidida por el Señor Ministro de Hacienda, y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de Contribuciones indirectas, el de lo Contencioso, el Interventor general y un Jefe de Administracion del Ministerio con el carácter de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo tambien un Notario público para dar fé del acto.

4.º Podrán hacer licitacion los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administracion.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposicion. En el pliego se incluirá tambien la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja

de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 300000 pesetas, en metálico ó en valores admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora y anunciado en alta voz que terminó la admision de pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 3 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo; y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admision de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolucion del Consejo se publicará en la Gaceta de Madrid por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamacion ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicacion en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposicion del Ministerio de Hacienda por el importe del 30 por 100 del precio anual de la adjudicacion y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Direccion general de Contribuciones indirectas, despues de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos

reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicacion, ó si dejare de otorgar la escritura, segun la cláusula anterior, en los quince dias siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio de pólvoras y materias explosivas, y contraerá el deber de abonar al Tesoro, á cambio de aquellos derechos, la cantidad anual en que se haga la adjudicacion; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 98 abonará solamente la parte que á prorrata corresponda desde el dia en que tome posesion del arriendo.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por trimestres, durante los diez últimos dias del segundo mes de cada uno de ellos, el precio anual ó canon que deba satisfacer, segun la cláusula anterior.

12. La falta de pago de todo ó de parte de cada vencimiento trimestral dentro de los plazos fijados en la condicion anterior, será motivo para exigir al arrendatario el 6 por 100 de intereses de demora desde el dia 1.º del tercer mes de cada trimestre, y dará derecho á la Administracion para disponer desde luego de la fianza en la cantidad necesaria para solventar el descubierto. Dicha garantía será repuesta por el arrendatario en los quince dias siguientes á la fecha en que sea requerido para este efecto, y si no lo verificase dentro de dicho plazo, será rescindido el

contrato, adjudicándose al Estado la parte de la fianza necesaria para cubrir el débito y la indemnización correspondiente á los perjuicios que irroge al Erario la rescision.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones, se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administracion indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescision le cause.

13. El arrendatario se obliga á tener inmediatamente surtido bastante para las necesidades del consumo, de las pólvoras y materias explosivas reglamentarias, desde el dia en que tome posesion del monopolio, en todas las localidades donde se hallan situadas actualmente las principales fábricas y

depósitos de dichos productos, y tambien se obliga á establecerlos en aquellos otros puntos en que lo requiera el desarrollo de las industrias, cuya declaracion hará el Ministerio de Hacienda oyendo al arrendatario.

El contratista podrá tener tambien almacenes para la expendicion de los expresados artículos y de los no reglamentarios en todos los sitios en que lo considere conveniente, debiendo cumplir las disposiciones de policia y seguridad, tanto respecto á la fabricacion, como al transporte, almacenaje y expendicion de aquellos.

14. Se consideran reglamentarias para los efectos del monopolio las clases de pólvoras y materias explosivas que á continuacion se expresan:

	Unidades.	Precios máximos. — Pesetas.
Dinamita goma núm. 1.....	Caja de 25 kilogramos.	135
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	112
Dinamita núm. 1.....	Idem.....	112
Idem núm. 3.....	Idem.....	75
Pólvora de mina núm. 1.....	Kilogramo.....	2'40
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	1'60
Idem fina de caza.....	Idem.....	5
Idem superior de id.....	Idem.....	12
Idem negra de grano irregular para fusil y negra ó parda y prismática para cañon	Idem.....	5
Mecha sencilla de mina.....	100 metros.....	4'50
Idem doble.....	Idem.....	6
Cápsulas dobles.....	100 cápsulas.....	3'50
Idem triples.....	Idem.....	4'50
Idem quintuples.....	Idem.....	6'50
Algodon pólvora.....	Kilogramo!.....	8

De todas las clases expresadas se presentarán las oportunas muestras para su aprobacion en la Direccion general de Contribuciones indirectas, que las conservará con las debidas precauciones para las comprobaciones que sean necesarias.

Además de dichas clases, podrá el arrendatario expender todas las que considere convenientes, y á los precios que señale, pero siempre que á la vez se hallen las reglamentarias puestas á la venta en las mismas expendedorías.

15. El Gobierno, de acuerdo con el arrendatario, y en vista de los informes técnicos que considere conveniente reclamar, podrá aumentar ó sustituir las clases reglamentarias y modificar sus precios con motivo del descubrimiento de otros explosivos y en vista de las alteraciones del mercado.

16. Interin la industria nacional, ó sea el monopolio no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras negras, marcas *F, FF, FFF, TB, Diamont*, y blancas *Ambite Schulze* y sus similares, los particulares podrán adquirir del extranjero frascos de cuarto y medio kilogramo de dichas pólvoras, así como tambien los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, que introducirán abonando al arrendatario, además de los derechos

arancelarios, la comision que señala el Ministro de Hacienda.

No podrán retirarse los frascos, los cartuchos ó los pistones de la Aduana sin que preceda el adeudo de los derechos y el pago de la comision al arrendatario, el cual impondrá las marcas ó precintos que juzgue necesarios para la circulacion.

17. El arrendatario usará en todos los paquetes, cajas y envases de las pólvoras y explosivos una sola marca de fábrica, con las armas de España, que será aprobada por la Direccion general de Contribuciones indirectas, y en la cual constará siempre la clase y precio del artículo; pero además queda autorizado para estampar los nombres especiales de las fábricas y las marcas ó contraseñas que crea convenientes.

La cartuchería cargada llevará precisamente las dos marcas, ó sea la general y la de fábrica.

El arrendatario podrá tambien expender las existencias que tenga ó adquiera al tomar posesion del contrato, fijando la nueva marca sobre la cubierta de los paquetes ó cajas, si lo estima conveniente.

18. Cualquiera aplicacion de la electricidad ú otras fuerzas que puedan anular ó mermar considerablemente el uso de las pólvoras y materias explosivas, no se esta-

blecerá mientras dure este monopolio sin autorizacion expresa del Gobierno, el cual podrá concederla ó negarla, de acuerdo con el arrendatario, indemnizando á éste de los perjuicios justificados que dicha aplicacion le ocasione.

19. El arrendatario queda obligado á la expropiacion de las fábricas y sus industrias accesorias, siempre que se hallaren legalmente establecidas el dia 22 de Mayo último, satisfaciendo los propietarios la contribucion industrial correspondiente, así como el impuesto que rige sobre pólvoras y materias explosivas.

A la expropiacion de las fábricas é industrias precederá la indemnizacion por el mismo arrendatario del valor en que se tasen, salvo los convenios particulares que celebren entre si el adjudicatario y los fabricantes, en la forma que estimen conveniente.

Para la indemnizacion habrán de tenerse en cuenta los beneficios obtenidos en las fábricas durante los tres últimos años naturales, capitalizando al 7 por 100 dichos beneficios, y comprobándose las ventas por los sellos representativos del pago del impuesto que cada fábrica haya adquirido de las expendedorías del Estado.

20. Las pólvoras y materias explosivas que existan en las fábricas, almacenes ó depósitos de venta el dia 1.º de Septiembre próximo, serán adquiridas por el arrendatario al precio de coste, siempre que su clase sea corriente y se hallen en buen estado de conservacion, además de estar legalmente requisitadas con el precinto del impuesto. Cuando falten estas condiciones ó alguna de ellas, serán exportadas las existencias, excepto las que carezcan del precinto, que serán objeto de expediente de defraudacion.

21. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos de pólvoras y materias explosivas, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este pliego en la Gaceta de Madrid, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como efectos de contrabando todas las pólvoras y explosivos no comprendidos en dichas declaraciones. Las existencias declaradas que los dueños no hayan podido expender hasta el dia 31 de Agosto serán adquiridas por el arrendatario ó exportadas con arreglo á la cláusula precedente.

22. Al empezar el contrato, el arrendatario facilitará á la Direccion general de Contribuciones indirectas una relacion de todas las

fábricas que utilice para el monopolio, y dará oportuno aviso de las alteraciones que introduzca en lo sucesivo. Transcurridos los cinco primeros años, el arrendatario no podrá abrir ninguna otra fábrica sin autorizacion del Ministerio de Hacienda, que podrá otorgarla cuando se acredite la necesidad del establecimiento de aquélla.

23. Por consecuencia de la subrogacion en los derechos del Estado para la explotacion del monopolio de la fabricacion y venta de todas las clases de pólvoras y materias explosivas, el arrendatario podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el contrabando de aquellos productos.

Los agentes que á dicho fin destine el arrendatario deberán ser autorizados por la Direccion general, y con este requisito disfrutará la consideracion y el carácter de funcionarios públicos para los efectos de la investigacion y denuncia ante la Administracion pública con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

24. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricacion y venta de las pólvoras y explosivos, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada y justificada dará derecho á la Administracion para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, segun la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1000 pesetas, y su repeticion mas de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5000 pesetas, segun la gravedad del caso. Tres multas de 5000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses podrán ocasionar la rescision del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1000 pesetas serán declaradas por la Direccion general de Contribuciones indirectas, con apelacion ante el Ministerio en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescision será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del Estado.

25. para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescision, continuará el arrendatario la explotacion del monopolio con intervencion y por cuenta de la Ha-

cienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuota anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con el importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiacion de las fábricas en la forma y con los derechos que determinan las cláusulas 19 y 20.

26. Si por alteracion del órden público, guerra ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la fabricacion ó venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario; pero no procederá rebaja en el precio del contrato si no en el caso de que, ocurriendo las anteriores circunstancias en varias provincias del Reino, la venta total del año, debidamente justificada, fuera inferior en un 20 por 100, cuando menos, tomando como tipo ó base la venta del año anterior.

27. Durante el tiempo del arriendo, solo el arrendatario ó persona que lo represente podrá importar del extranjero y posesiones de Ultramar á la Península é Islas adyacentes pólvoras y materias explosivas, salvo lo que se dispone en la cláusula 16 de este pliego.

28. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, los ramos de Guerra y Marina podrán continuar adquiriendo las pólvoras y materias explosivas que necesiten en la forma que las disposiciones vigentes autorizan. Cuando estas adquisiciones se realicen en el extranjero se abonará al arrendatario del monopolio la indemnizacion correspondiente por todas las pólvoras y explosivos que se importen, á razon de 1'50 pesetas por cada kilogramo de aquellas.

29. En las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería se podrá continuar elaborando las pólvoras necesarias para los ramos de Guerra y Marina, y será libre la circulacion de estas, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignacion para Autoridad militar constituida.

30. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina no apliquen á su servicio por inútiles, serán cedidas al arrendatario del monopolio al precio medio de los que se hayan obtenido en las subastas públicas realizadas por las dependencias de dichos ramos en el último trienio, sin que pueda enajenarse libremente á los particulares ni á otra entidad cualquiera mas que en el caso de que el arrendatario del monopolio no se hiciera cargo de las mismas en el plazo de un año desde que fuere requerido para este efecto.

En el caso expresado, el arrendatario tendrá el derecho de adquirir las pólvoras por el precio que sirva de tipo para la enajenacion.

31. Quedan exentas del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear, las pólvoras y materias explosivas, asi como todos los productos que el arrendatario necesite para su elaboracion.

Igualmente quedan exentas de la contribucion industrial la fabricacion y venta de toda clase de pólvoras y explosivos que corresponden al monopolio. Tambien quedará libre de todo otro impuesto, gravámen ó recargo, cualquiera que sea su denominacion y forma, el canon anual que ha de pagar el arrendatario.

32. El adjudicatario podrá, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, traspasar el contrato á otra persona ó Sociedad de cualquiera clase de las que autoriza el Código de Comercio.

33. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta Corte, tendrá en la misma un representante con poder para entenderse con la Hacienda. Igualmente lo tendrá en las provincias donde se hallen establecidas las principales fábricas, en las que el consumo de explosivos sea bastante importante para justificarlo y en las que el Ministerio de Hacienda lo juzgue necesario para las relaciones de aquél con la Administracion.

34. A la terminacion de este contrato la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiese, abonará al actual el valor de las fábricas y sus accesorios, previa tasacion. Del mismo modo abonará al precio de coste las existencias que posea el arrendatario, siempre que estén en buen estado, previa tasacion hecha por peritos nombrados por el arrendatario saliente y la Hacienda, ó por un tercero, elegido por el Juez de primera instancia del partido, caso de discordia entre los primeros.

Madrid 12 de Julio de 1897.

Modelo de proposicion.

D., domiciliado en, calle de, número, piso, en nombre propio, ó en representacion de D., ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del dia para el arriendo de la fabricacion y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo, la suma de pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que

acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna contra una providencia de este Gobierno disponiendo que en el presupuesto ordinario para el año económico de 1897-98 se consigne crédito para pago de la jubilacion concedida á D. Melquiades Merino, Secretario que fué de dicha Corporacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 19 de Julio de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Navazo Miguel, vecino de Ontoria del Pinar, contra el acuerdo de la Comision provincial, de fecha 10 de Junio último, en que se desestimaron las reclamaciones formuladas contra la validez de la eleccion de Cocejales verificada en aquel distrito el dia 9 de Mayo próximo pasado.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 19 de Julio de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Circulares.

Aunque es de suponer que los Ayuntamientos habrán cuidado de que en los pueblos que se encuentran en las condiciones que marca el art. 90 de la Ley municipal vigente, se haya procedido á la renovacion de la Junta administrativa, con arreglo á las prescripciones de aquella; llamo la atencion para que allí donde no se hubiese cumplido tan importante precepto legal, se lleve á efecto inmediatamente, remitiendo á este Gobierno copia del acta de la eleccion de la expresada Junta, en la inteligencia de que al no hacerlo así les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Burgos 20 de Julio de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 143 de la Ley de reem-

plazos vigente de 21 de Octubre de 1896, debo hacer presente á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia y á los interesados en el reemplazo de este año y en la revision de las exenciones de los tres anteriores, que en el dia 1.º de Agosto próximo se verificará en la Zona Militar de esta Capital el ingreso de los mozos en Caja, haciendo presente á aquellas autoridades locales la necesidad de que llenen para dicho fin los requisitos prescritos por el siguiente artículo 144 de la propia Ley.

Burgos 21 Julio de de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Dementes.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Gurdia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y detencion del presunto demente José Madrid Martinez, de las señas siguientes: ojos negros, barba cerrada, un poco chegado, alto, habla poco y muy bajo, viste traje de paten á cuadros en mal estado, y manta negra y verde; desapareció de la casa materna en la Diputacion del Rincon de San Ginés, término municipal de La Union, el dia 2 de Diciembre de 1895, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Burgos 19 de Julio de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Debiendo dar principio á la cobranza de las cédulas personales de la provincia el dia 1.º del próximo Agosto, en cuya fecha comienza tambien la realizacion de valores por contribuciones y otros impuestos, la Delegacion de mi cargo advierte á las respectivas autoridades municipales á quienes va dirigida esta circular, la obligacion en que se hallan de presentarse, por sí ó debidamente autorizados, en la Tesorería de Hacienda á fin de recoger las correspondientes al actual año económico.

Si preciso se hace, esta Delegacion no vacilará en adoptar medidas de verdadero rigor contra los morosos en el cumplimiento de esta órden, mas espera confiadamente en que no ha de tener que recurrir á tales extremos, dado el celo y actividad reconocidos á las dignas Corporaciones municipales de esta provincia.

Burgos 16 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

DELEGACION DE HACIENDA.

Cumplido por varios mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, presentando en esta Delegacion las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el cuarto trimestre del año económico de 1896-97 en las concesiones de que son dueños ó explotadores, he dispuesto hacer público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolo á continuacion.

Nombre de la mina.	Término municipal donde radican.	Nombre del dueño.	Producto obtenido en quintales métricos.	Clase del mineral.	Valor del quintal á boca de mina. — Pesetas.	Valor íntegro del mineral. — Pesetas.	Importe del 2 por 100. — Pesetas.	Observaciones.
Bienvenida.	Terminon.	D. Manuel Udaondo.	2400	Kaolin.	0'25	600	12	»
Consuelo.	Brieva de Juarros.	D. Cayetano Ruiz Oria.	»	Carbon.	»	»	»	Negativa.
Mica.	Concejero (Mena).	D. Vicente Alonso y Mata.	»	Plomo.	»	»	»	Idem.
Antonio.	»	D. Santos Gandarilla.	»	Aremica betuminosa.	»	»	»	Idem.
Miguel.	»	D. José Diaz Calderon.	»	Plomo argentifero	»	»	»	Idem.
	»	Idem.	»	Hierro.	»	»	»	Idem.
La Amparo.	»	Idem.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Ricardo.	»	Idem.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Julia menor.	»	Idem.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Felicia.	»	D. Francisco Marcos.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Aumento á la Felicia.	»	Idem.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Santa Javiera.	»	Idem.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Pepita.	»	Idem.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
La Ingratitud.	»	Idem.	»	Idem.	»	»	»	Idem.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instruccion arriba expresada, cuantas personas no consideren exactos los anteriores datos pueden impugnarlos en su cantidad, calidad y precio, advirtiéndose además que las relaciones referentes á los restantes mineros de la provincia no han sido por estos presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes.—Burgos 19 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, P. S., Daniel de Geta y Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de Instruccion de este partido,

Hago saber: que para el dia 28 del actual, á las once de la mañana, se ha señalado y tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de Instruccion y en el municipal de Espinosa de Cervera la venta en pública subasta de los bienes embargados á Sebastian Nuñez Espeja, vecino de dicho Espinosa, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, que son los siguientes:

Bienes que se subastan.

- Una cartera de badana, tasada en 0'13 pesetas.
- Un canastillo con unos trapos, un cepillo de ropa y un paño de Iglesia, en 0'38.
- Un pantalon de pana negra, en 2.
- Una chaqueta en medio uso, en 2.
- Un chaleco de pana negra, en 0'50
- Un cepillo nuevo y unas alpar-gatas abiertas, en 2.
- Una faja de seda encarnada, en 1'35.
- Unas cortinas blancas, en 1.
- Dos arcos, en 2.
- Una nasa vieja y una panera con tapa, en 1.
- Dos gamellas, en 0'38.
- Seis camisas de hombre, las 4 buenas, en 2'50.
- Unos cedazos medianos, en 0'50.
- Un basar de pino, en 1.
- Una jarra de loza y diez frascos, en 0'75.
- Dos cuadros pequeños, en 0'75.
- Una vacía de loza, en 0'25
- Un velon de bronce y una capu-china, en 2.
- Una media fanega, de pino, en 0'50
- Una cesta pequeña, en 0'10.
- Un paletón de hierro y una aza-dilla pequeña, en 0'75.
- Unas trévedes pequeñas y unas tenazas de cocina, en 1.

Una caldereta de zinc, una sar-ten pequeña y un cazo, en 1.

Un llar de hierro y un sesero, en 1.

Dos tajos pequeños y dos bancos viejos, en 0'50.

Una caldera vieja y una azuela, en 1'50.

Unas varillas, en 0'50.

Un ubio, en 0'75.

Dos carros de paja y uno de ba-sura, en 8'50.

Una pesebrera rota, en 0'25.

Un trillo viejo, en 0'50.

Unos lomillos viejos y collera, en 0'75.

Una casa sita en la calle de la Fuente, señalada con el núm. 13, en 150.

Fincas rústicas.

Una tierra en el Cerrillo, de 3 celemines, en 15

Otra en la Cejuda, de 3, en 3.

Otra en los Enebradillos, de 3, en 5

Otra en Congosto, de 4, en 7.

Otra en Valdelinos, en 6.

Otra en la Nabonda, de 1, en 2.

Un huerto en Callejolinares, de 3 cuartillos, en 7.

Otro huerto en el Pradillo, de 3, en 6.

Otra suerte en id., de 1, en 5.

Una viña con 300 cepas, en 15.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras parte de la tasacion; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma; que el ejecutado carece de títulos de propiedad, y por tanto el rematante deberá conformarse con esta condicion, sin que pueda hacer reclamacion alguna por tal concepto, y que las fincas radican todas en el pueblo de Espinosa de Cervera.

Dado en Salas de los Infantes á

2 de Julio de 1897.— Fernando Gil Guerrero. — Por su mandado, Andrés Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Zona de Reclutamiento de Burgos, número 11.

Circular.

Debiendo tener lugar el dia 1.º del próximo mes de Agosto el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1897, con arreglo á lo dispuesto en el art. 143 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejercito, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la demarcacion de esta Zona se servirán dar cumplimiento á cuanto se previene en el art. 144 de la referida ley, y no siendo precisa la presentacion de los interesados y si solo la del Comisionado que nombren los respectivos Ayuntamientos, estos deberán traer precisamente relacion duplicada de los mozos sorteados del citado reemplazo, tanto de los declarados soldados como los exceptuados de los artículos 83 y 87 de la susodi-cha ley, en la que harán constar todas las circunstancias que en los expresados artículos se exigen y punto donde residen ó Cuerpo en que sirven los que no se encuen-tran en sus pueblos para hacerles entrega en esta Zona de los pases que se han expedido á favor de los mismos.

Burgos 20 de Julio de 1897.—El Coronel, Alejandro R. de Valcarcel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de fincas rústicas en Ubierna y Celadilla Sotobrin

A voluntad de su dueño se ven-den cinco lotes de fincas rústicas radicantes en jurisdiccion de dichos

pueblos, cuya subasta tendrá lugar el dia 26 del actual á las once de la mañana en la Notaria de D. Teó-dulo Santos y Santos, Plaza de Prim, números 23 y 24, donde po-drán enterarse de la titulacion y condiciones las personas que gus-ten interesarse en su compra. Burgos 15 de Julio de 1897. 5

Venta de fincas rústicas

en Villalbilla junto á Burgos, Las Rebolledas, Buniel y Las Celadas del Páramo.

A voluntad de su dueño se ven-den cuatro lotes de fincas rústicas radicantes en jurisdiccion de di-chos pueblos, cuya subasta tendrá lugar el dia 31 del corriente mes, á las once de la mañana, en la No-taria de D. Teóduo Santos y San-tos, Plaza de Prim, números 23 y 24, donde podrán enterarse de la titulacion y condiciones las perso-nas que gusten interesarse en su compra. Burgos 20 de Julio de 1897. 1

Se nesecita un Médico para un partido de esta provincia, con el haber anual de tres á cuatro mil pesetas y plaza de pobres. En la re-daccion de El Diario de Burgos da-rán antecedentes. 1-3

Colocacion.

Tomás Cortezon, residente en Sotresgudo, desea colocarse en un molino ó fábrica de harinas, quien se considera capaz para desempe-ñar el cargo de molinero

Se replica al dueño del artefacto dé aviso á dicho sugeto al referido pueblo.

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO

Isla, números 9 y 11, Burgos.

Único precio de las composturas, garantizadas en toda clase de re-loges, **2 pesetas**